

INFORME SECRETARIAL

Rad. 2023-00029-00. Dieciséis (16) de febrero de 2023. En la fecha paso al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, informándole que nos correspondió por reparto. SIRVASE A PROVEER. -

SHIRLEY CECILIA NIETO DIAZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
ZONA BANANERA

Zona Bananera, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Radicado. 47.980.40.89.002.2023.00029.00

Tipo de proceso. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

Demandante: GASES DEL CARIBE E. S. P.

Demandado: VICTOR SEGUNDO ESPINOSA DE ORO

I. CONSIDERACIONES

Para resolver el presente asunto, es preciso indicar que, lo pretendido por la parte actora es que se libre orden de pago en su favor teniendo como fundamento de su pretensión copia de la factura N° 2107584532 del servicio público de gas natural, causada por el demandado VICTOR ESPINOSA DE ORO como beneficiario de ese servicio en virtud del contrato N° 66353582.

La factura de servicios públicos ha sido definida como *"la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos"*¹, de esta acepción se deriva precisamente la naturaleza especial que se le abroga, pues han sido catalogadas como un *"TITULO EJECUTIVO COMPLEJO"* y distinto a las facturas cambiarias, cuya regulación está contemplada en la Ley 142 de 1994.

Precisamente, en este compendio, están reseñados claramente los requisitos impuestos a este tipo de facturas para que puedan enarbolarse como título ejecutivo y por lo tanto, presten mérito ejecutivo. Al respecto el inciso 2° del artículo 130 textualmente dice:

"Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad

¹ Numeral 14.9 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994

prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial (...)" (Negritas fuera del texto original).

En desarrollo de ese precepto, continúan los artículos 147 y 148 de la misma norma:

"ARTÍCULO 147. NATURALEZA Y REQUISITOS DE LAS FACTURAS. Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.

En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado. (...)"

"ARTÍCULO 148. REQUISITOS DE LAS FACTURAS. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le creela factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario. "(Negrillas del despacho).

Armonizando ese supuesto normativo con las particularidades del sub lite, fácilmente puede concluirse que la factura N° 2107584532 del servicio público de gas natural vista a folio 9 del expediente virtual adosada como título base de recaudo, no cumple con la normativa en cita, toda vez que en el documento cuerpo del mismo **se echa de menos la firma del Representante Legal**, pese a que el apoderado de la parte demandante afirma en el hecho segundo de su demanda que el pluricitado documento cuenta con la rúbrica requisito indispensable para la de validez del mismo.

Corolario de lo anunciado, el Despacho se abstendrá de librar orden de pago, toda vez que la única factura de servicio público en que se sustenta la demanda no cumple con los presupuestos legales ni convencionales (los estipulados en el contrato de condiciones uniformes anexo) para ser tenida como título válido para la ejecución perseguida por la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Zona Bananera – Magdalena,

RESUELVE

PRIMERO: NO LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por GASES DEL CARIBE E. S. P., a través de apoderado judicial, contra del señor VICTOR SEGUNDO ESPINOSA DE ORO, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, se ordena la devolución de la demanda y los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURÍDICA a doctor HERNANDO LARIOS FARAK identificado con C.C. N° 72.273.155 y T.P. 156.029 como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARCO ANTONIO REYES CANTILLO

Juez

Firmado Por:

Marco Antonio Reyes Cantillo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Zona Bananera - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8fe435fef1cced33d6aaa8acd293e932eeaf1461bdec04f5f037b075701b6fc9

Documento generado en 16/02/2023 03:29:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>